



PODER JUDICIAL  
del Estado  
de Baja California

## COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 26/17

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día doce de junio de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Magistrado Presidente Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López, Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 26/2017 del presente año.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

**I. Aprobación del orden del día.**

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

**II. Asuntos a tratar:**

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información 17/2017,** derivado de la solicitud presentada mediante el Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial, registrada el veintiséis de mayo del año que transcurre, bajo el folio número 0140/17.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria del Comité, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se determina aprobarlo por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos, autorizando la clasificación de la información de carácter confidencial realizada por el Juez Octavo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y la elaboración de las versiones públicas de las sentencias de fechas ocho de julio de dos mil trece y trece de febrero de dos mil diecisiete,** dictadas dentro de la causa penal número 645/2010, CONSIDERANDO:

**Como antecedentes tenemos:**

- A) Mediante la solicitud de referencia se pide, entre otra información: (...) *"1- Copia en formato electrónico de la sentencia en primera instancia de fecha ocho de julio de dos mil trece dictada por el Juez Octavo Penal dentro de la causa penal 645/2010 en contra de \*\*\*\*\* (...) 4.- Copia en formato electrónico de la sentencia ABSOLUTORIA en primera instancia*

de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete dictada por el  
Juez 8° Octavo Penal dentro de la causa penal 645/2010 a favor  
de "\*\*\*\*\*" (...).

B) Con oficio 144-1, recibido el siete de junio de este año, el Juez  
Octavo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, da  
contestación a la solicitud mencionada, remitiendo versión electrónica  
de los documentos judiciales citados, en versión pública, en las cuales  
reemplazó con asteriscos, los datos que clasificó como confidenciales,  
lo que consideró como datos personales.

C) Recibidas las **versiones públicas de las sentencias** dictadas con  
fechas ocho de julio de dos mil trece y trece de febrero de dos mil  
diecisiete, dentro de la causa penal número 645/2010, la Unidad de  
Transparencia procedió a verificar si la supresión de los datos  
personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable,  
**encontrando que se omitió la supresión de algunos datos de  
carácter personal, por lo que se procedió a su supresión,  
mediante la utilización de diez asteriscos.** Hecho que fue lo  
anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución, para  
el análisis del Comité de Transparencia, cuyos integrantes, atendiendo  
al artículo 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse  
de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial,  
procede a determinar si los datos suprimidos en los documentos que  
se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a

que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, tomando en cuenta que:

1) En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia ley. **La elaboración de versiones públicas**, de conformidad con los Lineamientos que para tales efectos se han autorizado y se encuentran publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, **permite la consulta pública de todo documento o resolución emitida, con excepción de la información considerada confidencial o reservada**. Como acto previo **se requiere, emitir un criterio que clasifique la información** como reservada o confidencial. Al respecto, el artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Por otro lado el artículo 139 de la Ley estatal multicitada, dispone que: *“En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño (...)**”.*

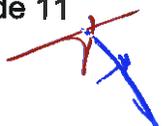
Esto implica precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida, y determinar si con su difusión se **causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos**

tutelados, es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2) Así encontramos para el acto de clasificación, **como elementos objetivos** los siguientes:

2.1) **Las versiones públicas** de mérito, **fueron elaboradas en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracciones VI, XII, XV, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 6 fracciones III y VI, 17, 18, 30, 35, 37, 40, 43 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California y 1, 2 fracción XIV, 4, 9, 10, 13, 14, 16, 20 último párrafo, 21 y demás relativos de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los sujetos particulares** titulares de los datos personales, que intervienen en los procesos judiciales enunciados, para que éstos puedan ser comunicados a terceros, como se exige en el diverso numeral 140 del Reglamento de la Ley local de la materia.



2.3) En virtud de lo anterior y **como consecuencia de la aplicación normativa reseñada, se suprimió toda información de carácter confidencial** de los particulares que intervienen en los procesos jurisdiccionales de mérito, **lo cual se justifica, considerando que es innegable que la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a:** nombres de los procesados, alias, apodos, nombres de los padres, edad, fecha de nacimiento, origen, domicilios, ingresos, instrucción, religión, placas de circulación y número de serie de los vehículos, testigos, víctima, estado civil, ingresos, nombres de los familiares, declarantes de los inculcados o víctimas, relaciones familiares, nombres de los declarantes, **información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece en su artículo 4, fracción XII, que se entenderá por información confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley***”, aseveración que

se robustece en el diverso precepto normativo 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: "**Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.**

Igualmente, es de tener presente que además **existe la obligación de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información clasificada** como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, y los diversos numerales 121 y 139 del Reglamento de dicha Ley, que establecen

que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley estatal, la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables, por lo que resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que se entenderá por *“Prueba de Daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*.

Así las cosas y dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o**

**divulgación, deben clasificarse como confidencial y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley estatal de la materia que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervinieron en los procesos de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos,** por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1<sup>o</sup> de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) En consecuencia, los integrantes del Comité con voto, **ACUERDAN: aprobar la clasificación de confidencialidad de los datos personales de los sujetos que intervienen en los procesos** donde se emitieron las sentencias dictadas con fechas ocho de julio de dos mil trece y trece de febrero de dos mil diecisiete, dentro de la causa penal número 645/2010, conforme al proyecto presentado, **al no contar con el consentimiento expreso de los titulares de éstos** y por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con la copia de la respuesta y versiones públicas de la información solicitada. Igualmente, lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Titular del Juzgado Octavo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para su conocimiento y fines legales procedentes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día doce de junio de 2017.

**MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ**  
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado

**MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL**  
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

**LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**  
Consejero de la Judicatura del Estado

**LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR**  
Contralora del Poder Judicial del Estado

**LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ**  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

**M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA**  
Secretaria Técnica del Comité